



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 051-2015-AL/JEMS-MPB

BARRANCA, ENERO 13 DEL 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;



VISTO: El Expediente **RV. 16956-2014 (Fs. 56)**, presentado por el administrado **YNOCENCIO LUIS DIAZ NOEL**, quien solicita Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios celebrado entre la Municipalidad Provincial de Barranca y el suscrito y sus respectivas Addendas, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Municipalidad Provincial de Barranca es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972.



Que, doctrinariamente se establece que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige, en el presente caso el artículo 113° inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley 27444, establece que "todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoye en cuanto le sea posible...";



Que, con fecha 23 de Diciembre del 2014, el Sr. Díaz Noel Ynocencio Luis, se apersona a la Comuna Edil solicitando la Invalidez de Los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre la Entidad Edil y el administrado, así como las respectivas adendas, y demás pretensiones accesorias, sustentada en su escrito.

Que, con fecha 24 de Diciembre del 2014, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emite el Informe N° 468-2014-SGRH-MPB, señalando la situación laboral del servidor quien se encuentra bajo el Régimen del D.L. N° 1057, desde el día 01 de Enero 2009.

Que, con fecha 29 de Diciembre del 2014, la Gerencia de Administración emite el Informe N° 0393-2014-GA-MPB, donde señala los pormenores técnicos y legales del procedimiento, en la cual concluye que el pedido del administrado deviene en improcedente.

Que, de la revisión de los actuados se puede observar que estando al pedido de invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre la Entidad Edil y el administrado, así como las respectivas adendas y demás pretensiones accesorias, sustentada en su escrito, se señala que el administrado ingresó o viene laborando desde el 01 de Noviembre 2005. Dichas labores se dividen en dos etapas, la primera que versa desde el 01 de Noviembre 2005 al 31 de Diciembre 2008, como locador de servicios y desde el 01 de Enero 2009 hasta la fecha con contrato administrativo de servicios y sus respectivas adendas.

"Todos por la Seguridad... Todos por la Vida"

Jr. Zavala N° 500 Telefax: 2352146 www.munibarranca.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, asimismo, el administrado señala que ha alcanzado la protección de la Ley N° 24041, durante el periodo laborado del 01 de Noviembre 2005 al 31 de Diciembre 2008, por lo que habiendo laborado a favor de la entidad de manera permanente, ininterrumpida, constante por un periodo mayor a un año en las modalidades contractuales señaladas, se encuadró una relación laboral de naturaleza indeterminada propiamente dicho, ello en invocación propia al principio de la primacía de la realidad, por reunir los elementos de un contrato laboral y al alcance de la protección de lo establecido por la ley 24041. Por lo cual, solicita la declaratoria de invalidez de los contratos administrativos de servicios conforme a los fundamentos señalados en su escrito.

Que, siendo estos los actuados, se aprecia que se cuenta con los informes técnicos administrativos de la Sub Gerencia De Recursos Humanos, así como de la Gerencia de Administración, esta última que declara que se declare Improcedente el pedido del administrado. Del mismo modo, se tiene que La Sub Gerencia de Recursos Humanos solo emite un informe de la situación laboral de la administrada, como contratado en la modalidad CAS, más no se tiene un informe sobre la situación de las labores realizadas en calidad de tercero.

Que, al respecto, advirtiéndose que la pretensión principal del administrado versa en que se declare la invalidez de los contratos CAS suscritos con la Entidad, conforme a los argumentos expuestos en su escrito adjunto al expediente, este despacho precisa que el Tribunal Constitucional ya ha señalado en las SSTC N° 00002-2010-PI/TC y N° 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.° 00002-2010-PI/TC, que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, y que consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la celebración del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, **que es constitucional.**

Que, hacemos mención a dichas sentencias, en mérito a que se advierte que el administrado viene trabajando bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, siendo la vigencia del último contrato administrativo de servicios hasta el 31 de Diciembre del 2014, contrato que resulta totalmente válido, situación que viene amparado bajo las propias normativas emitidas en su momento, por lo cual, la pretensión solicitada por el administrado debe desestimarse, más aún, si pretende la invalidez de un contrato que resulta totalmente válido. En cuanto a la situación de Locación de Servicios que tuvo en un inicio, ello ha sido efectuado al amparo de lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil donde no ha existido relación de subordinación ni dependencia entre las partes, consecuentemente no ha generado relación laboral alguna.

Que, finalmente, es necesario agregar que para el acceso a la Administración Pública debe tenerse en cuenta la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 10231 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se

"Todos por la Seguridad... Todos por la Vida"

Jr. Zavala N° 500 Telefax: 2352146 www.munibarranca.gob.pe



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA



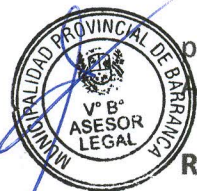
plantee efectuar la contratación o incorporación de personal. Así, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades (artículo 5); y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien o promueva, ordena o permita (Art. 9°).



Que, es decir, el ingreso a la carrera administrativa, sea en la modalidad que fuera, deberá realizarse previo concurso público abierto o proceso de selección, dependiendo del régimen laboral al que se pretenda acceder, siendo nulos los actos que contravengan dicho requisito. Cabe precisar además que ahora con la promulgación de la Ley de Servicio Civil, se prohíbe el ingreso a dicho régimen. En cuanto a las demás pretensiones accesorias, se advierte que habiéndose deslindando su pretensión principal deberán de seguir la suerte del principal, en consecuencia deberán desestimarse, en razón que no cuenta con el fundamento legal para su expedición y reconocimiento, como pretende el administrado.



Que, contando con el Informe Legal N° 1463-2014-OAJ/MPB emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorandum N° 1091-2014-GM/JJVR-MPB de la Gerencia Municipal, autorizando la emisión de la presente.



Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 23) de la misma Ley acotada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado don **YNOCENCIO LUIS DIAZ NOEL**, de conformidad con los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, al recurrente lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Ing. José Elgar Marreros Saucedo
ALCALDE